

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Junio 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones elevadas por los Presidentes de las Audiencias de Burgos y de la Coruña consultando si las sentencias dictadas en causas criminales, á cuya vista concurren tres Magistrados, son ó no válidas cuando no hay conformidad de votos, y sobre el modo de dirimir la discordia que por este motivo ocurra:

Considerando que según el art. 675 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y el 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias, y que al tenor de lo establecido en el art. 684 de la primera de dichas leyes, se requiere la mayoría absoluta de votos para dictar sentencia, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número:

Considerando que combinadas las referidas disposiciones, cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, constituyen la mayoría absoluta de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal sin necesidad de que se declare la discordia:

Considerando que siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescritas en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar y resolver que, derogadas como lo fueron por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios

criminales, desde la promulgacion de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios, que son los extremos á que se contraen las referidas consultas.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 4.º de Junio de 1875.—CÁRDENAS.—Sres. Presidentes y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del día 13 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, cuyos bienes fueron desamortizados, exige de parte del Gobierno una resolucion que remedie los males que actualmente experimentan, y evite los conflictos que pudieran ocurrir en lo futuro.

Sostenidas en lo antiguo aquellas fundaciones con las rentas de los bienes que la caridad les legara, y trasformada esta propiedad en las inscripciones intrasferibles de Deuda pública que produjo la venta de las fincas con arreglo á las leyes de desamortizacion, dependen hoy exclusivamente de los intereses de aquellos valores en que por la fuerza de la ley fué convertida su primitiva propiedad.

Diferido el pago de aquellos intereses á causa de la guerra civil y por efecto de lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio del año anterior, dichos establecimientos han quedado sin ningún recurso para su sostenimiento.

No pudo preverse, cuando se dictaron las leyes de desamortizacion, que llegara el caso de que los pagos de la renta consolidada sufrieran las dificultades actuales; pero ya que desgraciadamente han surgido, es de necesidad que, á la vez que se atiende á las demás obligaciones preferentes del Estado, se acuda de alguna manera á las no menos sagradas

de la Beneficencia é Instruccion, dignas del mayor cuidado del Gobierno.

Si la penuria del Tesoro no permite que por completo se satisfaga á los establecimientos de que se trata los intereses de sus inscripciones, al ménos quedarán atendidos abonándoles á cuenta el importe de la renta líquida que les producian sus bienes antes de ser enajenados, y que según los datos de la Administracion ascendian anualmente á 4 millones de pesetas, cantidad, si bien no pequeña dada la situacion del Tesoro, tampoco tan crecida que pueda su pago ofrecer graves inconvenientes.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abonará á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion.

Art. 2.º La entrega se hará, á partir de 1.º de Julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 151.

Habiendo desaparecido del pueblo de Beltejar dos pollinas, una de 5 años, cardena, sin herrar, y la otra de 3 años, negra, bociblanca, tambien sin herrar, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y detencion, poniéndolas a disposicion del Alcalde de dicho pueblo que las reclama.

Soria, 19 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ BARTOLOME.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º - Montes.

Debiendo enajenarse en subasta pública diez maderas de pino que se hallan depositadas a cargo del Alcalde de Garray, he dispuesto tenga lugar la mencionada subasta en el día 2 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, con extricta sujecion a las bases siguientes:

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 20 pesetas en que han sido apreciadas las diez maderas.
- 2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que sean adjudicadas por ignorarse el predio de donde proceden.

Y 4.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 18 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ BARTOLOME.

El día 7 de Julio próximo venidero a las once de su mañana se procederá, ante el Alcalde de la villa de Vinuesa, a la enajenacion en pública subasta de 14 machones y 12 ochaveros depositados a cargo de aquella autoridad local, cuyas maderas fueron cortadas fraudulentamente en el monte pinar de dicha villa.

Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta subasta son las siguientes:

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 17 pesetas 30 cénts. en que han sido tasados los 14 machones comunes y los 12 ochaveros.
- 2.º La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago del 3 por 100 del importe en que sean adjudicados los mismos.

Y 4.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, con objeto de señalar al propio tiempo todas las piezas con el marco oficial.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Soria, 19 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ BARTOLOME.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

Tercer trimestre de 1.º de Enero a fin de Marzo de 1875.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pests.	Cents.
Por existencia del trimestre anterior.....	4.396	60
Por id. de la que resultó del presupuesto anterior de 1873-74, cerrado en 31 de Diciembre último.....	22.122	52
Por producto del repartimiento provincial corriente de 1874-75.....	32.779	71
Por id. del ramo de Instrucción pública.....	168	
Por id. de Beneficencia.....	686	35
Por resultados de presupuestos anteriores.....	17.459	32
Por reintegros.....	138	15

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales a los Establecimientos de Instrucción pública ocurridas en este trimestre.....	9.071	91
TOTAL CARGO.....	86.822	59

DATA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación y por gastos del material de sus dependencias.....	5.726	06
Id. por sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura.....	379	19
Id. por id. del Arquitecto provincial.....	520	83
Por gastos de quintas.....	32	41
Id. por gastos de reparacion de la casa palacio de la Diputación.....	47	24
Id. por la contribucion.....	126	78
Por los haberes del personal de la Junta provincial de Instrucción pública.....	613	63
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	8.232	61
Id. de la Escuela Normal.....	1.489	63
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	433	31

BENEFICENCIA.

Por estancias de dementes pobres.....	1.802	50
Por gastos del Hospital de Soria.....	8.050	01
Por id. del id. de San Agustín del Burgo de Osma.....	3.886	33
Por id. del id. de Agreda.....	2.766	33
Por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	9.331	32
Por id. del id. de Soria.....	10.080	46
Satisfecho por gastos imprevistos.....		109
Id. por id. de interés provincial.....	2.291	43

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas a los Establecimientos de Instrucción pública en este trimestre.....	9.071	91
TOTAL DATA.....	65.020	74

Es el cargo..... **86.822 59**

Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.....	21.801	85
Clasificación de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	16.700 47
	En el Instituto.....	4.425 20
	En la Escuela Normal.....	676 18
Igual.....	21.801	83

Soria, 15 de Junio de 1875.—El Depositario, **TIBURCIO MARTIN.**—Está conforme.—El Contador, **MANUEL M. ROMERO.**—V.º B.º—El Vicepresidente, **MIGUEL FUERTES.**

La cuenta origen de este extracto queda expuesta al público en la Secretaría de la Diputación conforme a lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, **MIGUEL FUERTES.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 12 del actual, se autoriza a D. Manuel Jimeno para rifar el día 23 de Agosto próximo, por medio de 10.667 billetes, al precio de cin-

cuenta céntimos de peseta cada uno, y con sujecion al Real decreto de 20 de Abril é Instrucción de 25 del mismo, varios objetos de plata y metal blanco y una colcha de damasco (con fleco) de canutillo de oro.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Soria, 18 de Junio de 1875.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Clases pasivas—Circular.

Hallándose dispuesto que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1853, que para su conocimiento se inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.º al 10 inclusive del mes de Julio próximo venidero; en la inteligencia que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den publicidad á esta circular y á la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envío á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir en el día 15 de dicho mes de Julio á la Direccion general del Tesoro, segun previene la circular de dicha Superioridad de 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 18 de Junio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que se trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de 10 dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo menos se estampará el anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los indi-

viduos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo ó domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplataciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de aprobar la suspension, el Jefe económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesoreria de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores, y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad de cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Suministro de pueblos.

Real orden de 19 de Mayo último.—Se dispensa á los Ayuntamientos de los pueblos la presentacion de copia de los pasaportes para la admision de recibos de suministros efectuados á tropas en operaciones.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente que remitió V. E. á este Ministerio con fecha 23 de Abril último, instruido por virtud de una reclamacion del Ayuntamiento de Pino de Bureba en solicitud del abono de suministros practicados á fuerzas del ejército, dispensándole de la presentacion de copias de los pasaportes correspondientes; visto asimismo lo resuelto por orden de 29 de Agosto anterior con motivo de analoga pretension suscitada por el Municipio de Medina de Pomar; y conformándose con la opinion emitida por V. E. acerca de ese asunto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar extensiva para la Corporacion reclamante y demás que se encuentren en el mismo caso, la orden de 29 de Agosto ya citada, entendiéndose que habrá de aplicarse solamente á las localidades correspondientes á comarcas recorridas por las tropas en operaciones con motivo de la guerra civil, y que la admision de los recibos del suministro tendrá efecto siempre que contenga la expresion y validez necesarias para producir los oportunos cargos á los cuerpos perceptores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente referido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1875.—D. O. del Ministro de la Guerra, El Subsecretario, Marcelo de Azcaraga.—Sr. Director general de Administracion militar.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma que facilitan suministros á fuerzas é institutos del ejército.

Soria, 18 de Junio de 1875.
El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Gastos carcelarios.

Con el fin de llevar á efecto cuanto se ordena por la Comision de la Excmo. Diputacion provincial en circular del 10 del presente mes, que aparece inserta en el Boletin oficial del 14, los Ayuntamientos del partido judicial de esta villa designarán un Comisionado que, autorizado en forma, concorra á la sala consistorial de la misma el dia 28 del actual á las diez de su mañana.

Almazan, 16 de Junio de 1875.—El Alcalde, ANTONIO BENITO.

COMISION PERMANENTE DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA.

Repartimiento entre los pueblos que componian la extinguida Universidad de la tierra de Soria, de 13.174 pesetas que la Comision permanente de la misma ha acordado bajo la base del número de contribuyentes por territorial comprendidos en el último catastro, conforme al que se practicó del Pósito por la Excm. Comision provincial, cuya cantidad procede de la enajenacion de un pagaré á cargo del Tesoro y de existencias que resultan en la Administracion de los citados pueblos.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS QUE LO COMPONEN.	Número de contribuyentes.	Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento. Pesetas. Cents.
Abion	Abion	59	103 25
Alconaba	Alconaba	26	96 25
	Cubo de Hogueras	11	
	Ontalvilla	5	
Aldealseñor	Martialay	13	129 50
	Aldealseñor	74	
Aldealafuente	Aldealafuente	39	141 75
	Rivarroya	25	
Aldealices	Tapiela	17	45 50
	Aldealices	26	
Aldealpozo	Aldealpozo	40	70
	Aldehuela de Periañez	19	
Aldehuela de Periañez	Canos	29	98
	Torretartajo	8	
Aldehuela del Rincon	Aldehuela del Rincon	37	64 75
	Aliud	63	
Almajano	Almajano	89	155 75
Almarail	Almarail	31	66 50
	Riotuerto	7	
Almarza	Almarza	108	189
	Arancon	41	
Arancon	Tozalmoro	20	106 75
	Arévalo	73	
Arévalo	Castellanos de la Sierra	8	141 75
	Arguijo	50	
Barriomartin	Barriomartin	50	87 50
Bliccos	Bliccos	40	70
Buberos	Buberos	83	145 25
Buitrago	Buitrago	46	80 50
	Cabrejas del Campo	51	
Cabrejas del Campo	Ojuel	16	117 25
	Calderuela	31	
Calderuela	Nieva	23	152 25
	Omeñaña	33	
Camparañon	Camparañon	44	77
	Candilichera	44	
Candilichera	Carazuelo	17	225 75
	Duañez	9	
Canredondo	Fuentetecha	30	70
	Mazalvete	29	
Carbonera	Canredondo	40	105
	Carbonera	60	
Cardejon	Cardejon	49	85 75
Castejon	Castejon	58	101 50
Castil de Tierra	Castil de Tierra	30	52 50
Castilfrío	Castilfrío	75	131 25
Chavaler	Chavaler	26	45 50
Cidones	Cidones	95	166 25
Cirujales	Cirujales	56	98
Cortos	Cortos	56	98
Covaleda	Covaleda	229	400 75
	Cuellar	26	
Cuellar	Ausejo	16	122 50
	Fuentefresno	28	
Cubo de la Sierra	Cubo de la Sierra	42	215 25
	Matute	19	
Cubo de la Solana	Portelárbol	25	295 75
	Segoviela	19	
Cuevas (las)	Sepúlveda	18	87 50
	Cubo de la Solana	98	
Dombellas	Rabanera del Campo	35	96 25
Duruelo	Lubia	36	159 25
	Cuevas (las)	50	
Estepa de San Juan	Dombellas y Santervás	55	45 50
	Duruelo	91	
Esteras de Lubia	Estepa de San Juan	27	117 25
	Esteras de Lubia	66	
Fráguas (las)	Fráguas (las)	64	82 25
	Fuentecantos	47	
Fuentecantos	Fuentecantos	32	122 50
	Fuentelsaz	23	
Fuentelsaz	Aylloncillo	15	110 25
	Pedraza	63	
Fuentetova	Fuentetova	133	232 75
	Gallinero y agregados	65	
Garray	Garray	5	122 50
	Garrejo	5	

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS QUE LO COMPONEN.	Número de contribuyentes.	Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento. Pesetas. Cents.
Golmayo	Golmayo	44	77
Herrerros	Herrerros	78	136 50
	Hinojosa del Campo	102	
Hinojosa del Campo	Hinojosa del Campo	43	75 25
	Ituero	42	
Ituero	Ituero	42	73 50
	Jaray	20	
Jaray	Jaray	20	35
	Langosto	73	
Langosto	Langosto	73	127 75
	Ledesma	47	
Ledesma	Ledesma	47	82 25
	Molinos de Duero	72	
Molinos de Duero	Molinos de Duero	72	126
	Muedra (la)	71	
Muedra (la)	Muedra (la)	71	124 25
	Narros	72	
Narros	Narros	72	126
	Navalcaballo	51	
Navalcaballo	Navalcaballo	51	101 50
	Nomparedes	7	
Nomparedes	Nomparedes	7	129 50
	Boñices	74	
Ocenilla	Ocenilla	38	148 75
	Oteruelos	27	
Oteruelos	Oteruelos	27	47 25
	Vilviestre de los Nabos	27	
Paredesroyas	Paredesroyas	46	110 25
	Pedrajas	17	
Pedrajas	Pedrajas	17	175
	Toledillo	100	
Peroniel	Peroniel	43	75 25
	Pinilla del Campo	35	
Pinilla del Campo	Pinilla del Campo	35	61 25
	Portelrubio	30	
Portelrubio	Portelrubio	30	52 50
	Portillo	59	
Póveda	Portillo	59	103 25
	Póveda	182	
Pozalmuro	Póveda	182	318 50
	Pozalmuro	57	
Quintana Redonda	Quintana Redonda	16	192 50
	Izana	37	
Izana	Izana	37	187 25
	Llamosos	107	
Llamosos	Llamosos	107	134 75
	Rábanos (los)	58	
Rábanos (los)	Rábanos (los)	58	19
	Rebollar	19	
Rebollar	Rebollar	19	206 50
	Espejo	74	
Espejo	Espejo	74	20
	Renieblas	24	
Renieblas	Renieblas	24	151
	Fuensauco	20	
Fuensauco	Fuensauco	20	264 25
	Ventosilla	151	
Ventosilla	Ventosilla	151	105
	Reznos	60	
Reznos	Reznos	60	336
	Rollamienta	192	
Rollamienta	Rollamienta	192	77
	Royo (el)	44	
Royo (el)	Royo (el)	44	215 25
	Salduero	123	
Salduero	Salduero	123	105
	San Andrés de Almarza	60	
San Andrés de Almarza	San Andrés de Almarza	60	71 75
	Sauquillo de Alcázar	30	
Sauquillo de Alcázar	Sauquillo de Alcázar	30	11
	Sauquillo de Boñices	11	
Sauquillo de Boñices	Sauquillo de Boñices	11	72
	Alparracne	72	
Sotillo del Rincon	Alparracne	72	154
	Sotillo del Rincon	16	
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	16	66 50
	Molinos de Razon	38	
Molinos de Razon	Molinos de Razon	38	180 25
	Tajahuerce	90	
Tajahuerce	Tajahuerce	90	98
	Tardajos	13	
Tardajos	Tardajos	13	36
	Tardelcuende	52	
Tardelcuende	Tardelcuende	52	63
	Cascajosa	4	
Cascajosa	Cascajosa	4	105
	Tardesillas	36	
Tardesillas	Tardesillas	36	42
	Tera	43	
Tera	Tera	43	99 75
	Estepa de Tera	17	
Estepa de Tera	Estepa de Tera	17	112
	Torralba de Gómara	24	
Torralba de Gómara	Torralba de Gómara	24	383 25
	Torrearevalo	57	
Torrearevalo	Torrearevalo	57	84
	Torrubia	67	
Torrubia	Torrubia	67	89 25
	Valdeavellano de Tera	219	
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	219	59 50
	Valdegeña	48	
Valdegeña	Valdegeña	48	225 75
	Velilla de la Sierra	51	
Velilla de la Sierra	Velilla de la Sierra	51	43 75
	Ventosa de la Sierra	34	
Ventosa de la Sierra	Ventosa de la Sierra	34	57
	Villaciervos y Villaciervitos	129	
Villaciervos y Villaciervitos	Villaciervos y Villaciervitos	129	113 75
	Villanueva de Tejado	25	
Villanueva de Tejado	Villanueva de Tejado	25	98
	Villar del Ala	57	
Villar del Ala	Villar del Ala	57	20
	Azapiedra	8	
Azapiedra	Azapiedra	8	192 50
	Villar del Campo	45	
Villar del Campo	Villar del Campo	45	39
	Castellanos del Campo	11	
Castellanos del Campo	Castellanos del Campo	11	62
	Villares	51	
Villares (los)	Villares	51	108 50
	Pinilla	20	
Pinilla	Pinilla	20	122 50
	La Rubia	39	
La Rubia	La Rubia	39	148 75
	Villaseca de Arciel	62	
Villaseca de Arciel	Villaseca de Arciel	62	288 75
	Villaverde	70	
Villaverde	Villaverde	70	33 22
	Villabuena	85	
Villabuena	Villabuena	85	43 75
	Vinuesa	165	
Vinuesa	Vinuesa	165	25
	Zamajon	19	
Zamajon	Zamajon	19	75
	Záraves	25	
Záraves	Záraves	25	75
	TOTALES	7.528	

En su consecuencia los Ayuntamientos interesados autorizarán competentemente á uno ó más comisionados para que reciban de la Administracion de los 150 pueblos de la Tierra la cantidad que se les señala, pudiendo el que se crea agraviado reclamar en el término improrogable de 8 dias, contados desde el en que aparezca inserto en el término improrogable de 8 dias, contados desde el entendido de que trascurrido el plazo señalado sin haberse hecho ninguna reclamacion, se procederá á la entrega de las cantidades asignadas á cada pueblo. Soria, 4 de Junio de 1875. =El Presidente, ANICETO VERDE. =SATURNINO RUBIO. =INDALECIO GARCÍA.